



Ayuntamiento de **La Oliva**

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITAS A LA TORRE DEL TOSTÓN Y VENTA DE MERCHANDISING.

Artículo 1º. Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y ss. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece por este Ayuntamiento las Tasas por entrada a visita a la Torre del Tostón, en El Cotillo, en la que se exponen diferentes exposiciones.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de las tasas a que se refiere esta Ordenanza, la prestación del servicio público de disfrute y visita la Torre del Tostón, en El Cotillo, así como los precios públicos de la venta de merchandising en los lugares establecidos al efecto, entre los que se incluye la Torre del Tostón.

2. No estarán sujetas al pago de la Tasa: cuando por el órgano competente se autorice, previa solicitud, las entradas o visitas de grupos vinculados a instituciones de carácter cultural o educativo, incluidos los monitores o profesores responsables de dichos grupos, así como los titulados en Bellas Artes, Historia, y otros estudios análogos, por motivo de investigación.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria usuarios del respectivo servicio.

III. RESPONSABLES.

Artículo 4º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de **La Oliva**

Artículo 5º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO.

Artículo 6º. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto de La Torre del Tostón.

V. CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º. La cuota que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|-------|
| 1. Entrada individual (residentes Canarios): | 1 € |
| 2. Entrada individual (no residentes): | 1,5 € |

No obstante, y por razones de capacidad económica, los siguientes colectivos disfrutará, previa justificación, de las siguientes reducciones:

- Los menores de edad de hasta 12 años inclusive: reducción del 100%.
- los discapacitados físicos y psíquicos: reducción del 100%.
- Jubilados residentes en el Municipio: reducción del 100%.
- Personas cuya visita responda a motivos profesionales, de estudio o investigación: reducción del 100%.
- Excursiones programadas de Centros Educativos con previo aviso: reducción 100%.
- Familias numerosas con carnet que lo acredite: reducción 50%.
- Grupos de excursiones programadas por parte de Tour- operadores, agencias de viajes receptoras o empresas dedicadas a este fin: reducción de 20% bajo contrato que se firme al efecto.



Ayuntamiento de **La Oliva**

VI. VENTA DE MERCHANDISING.

Artículo 8º. Tanto en la Torre del Tostón como en otros lugares que se destinen al efecto por los órganos competentes municipales, se expedirán los siguientes géneros con las tarifas enunciadas.

- Libros	6,00 €
- Bolígrafos	3,60 €
- Gorras	4,60 €
- Camisetas	5,50 €
- Camisetas señoras	5,60 €
- Mecheros	1,00 €
- Imanes	1,50 €
- Llaveros	2,00 €
- Block de notas	5,20 €
- Polares	34,00 €
- Memorias USB 2GH	34,00 €
- Colgante móviles	2,40 €
- Guías turísticas	1,00 €
- Porta cd aluminio	4,20 €
- DVD's turísticos	3,00 €

VII. NORMA DE GESTIÓN.

Artículo 9º. El pago de las tasas a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, es decir, a la entrada del recinto, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación. Dicho pago se realizará en las mismas dependencias.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 10. El pago de los precios públicos del género relatado en el artículo 8 de la presente ordenanza, se abonará tras la entrega del mismo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11. Se aplicará en este tema el procedimiento sancionador de la Ley General Tributaria.